



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe a ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. En suscripción anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos a los suscritores y a los de esta ciudad. Cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio número 6. se les llevarán a sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos a 2 reales.

PARTE OFICIAL.

PROCLAMA DEL LIBERTADOR. SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA etc. etc. etc.

COLOMBIANOS: cinco años hace que salí de esta capital para marchar a la cabeza del ejército libertador desde las riberas del Cauca hasta las cumbres argentinas del Potosí. Un millón de colombianos, dos repúblicas hermanas han obtenido la independencia a la sombra de vuestras vanderas--y el mundo de Colon ha dejado de ser español. Tal ha sido nuestra ausencia.

Vuestros males me han llamado a Colombia: vengo lleno de zelo a consagrarme a la voluntad nacional: ella será mi código porque siendo él soberano es infalible.

El voto nacional me ha obligado a encargarme del mando supremo; yo lo aborresco mortalmente, pues por él me acusan de ambición y de atentar a la monarquía, ¿que! ¿me crean tan insensato que aspire a descender? ¿no saben que el destino de LIBERTADOR es mas sublime que el trono?

COLOMBIANOS: vuelvo a someterme al insupportable peso de la magistratura; porque en los momentos de peligro era cobardía, no moderación, ni desprendimiento; pero no conteis conmigo, sino en tanto que la ley ó el pueblo recuperan la soberanía. Permitidme, entonces, que os sirva como simple soldado y verdadero republicano, de ciudadano armado en defensa de los hermosos trofeos de nuestras victorias--VUESTROS DERECHOS.

Palacio de gobierno en Bogotá a 23 de noviembre de 1826--16.

BOLIVAR.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.

SIMON BOLIVAR
LIBERTADOR PRESIDENTE DE
COLOMBIA etc. etc. etc.

Debiendo partir para Venezuela y demas departamentos del norte de la República, y necesitando un secretario jeneral de toda mi confianza; he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1.º El sr. José Rafael Revenga queda nombrado secretario jeneral con el sueldo, tratamiento y demas preeminencias de que gozan los secretaries de estado.

Art. 2.º El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1826. 16.º --SIMON BOLIVAR. --El secretario de estado del despacho del interior, José Manuel RESTREPO.

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE COLOMBIA etc. etc. etc.

Conviniendo a la administración actual de los tres departamentos del sur, Guayaquil, Azuay y Ecuador, la creación de un jefe superior a semejanza del que el congreso constituyente creó en 1821 para los departamentos del norte; he venido en ejercicio de la autoridad que me compete por el decreto de ayer, en resolver lo siguiente.

Art. 1.º En los tres departamentos arriba mencionados, residirá un jefe superior con dependencia del poder ejecutivo de la República, y con las facultades extraordinarias que estime necesarias para el régimen y mejora de aquel territorio.

Art. 2.º El jeneral Pedro Briceño Mendes queda nombrado jefe superior del Sur, y mientras que pueda pasar a dicho destino, ejercerá la autoridad correspondiente el jeneral José Gabriel Perez.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1826. 16.º SIMON BOLIVAR. --El secretario de estado del despacho del interior, José Manuel RESTREPO.

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA etc. etc. etc.

No alcanzando las rentas de la República a cubrir sus gastos, por lo cual su crédito se ha disminuido y se halla en el mayor peligro de perderse enteramente, y siendo considerables los que se impenden en las nuevas cortes de justicia establecidas por el gobierno, conforme a la ley de 11 de mayo de 1825, usando de las facultades extraordinarias declaradas al poder ejecutivo en el decreto de 23 del corriente, he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1.º Se suprimen las cortes superiores de justicia de Guayaquil y Zulia. El territorio que se habia asignado a la primera, se une de nuevo a la corte superior del distrito del Sur, cuyo nombre se restablece, y que reside en Quito: el territorio de la segunda queda agregado a la corte de el de Venezuela.

Art. 2.º Las causas pendientes se decidiran por las cortes a que se agrega el territorio de las suprimidas. Las de oficio se remitiran por el presidente de la que se suprime, y las de partes se dirijiran a costa de estas, exigiendoles previamente el porte de correo.

Art. 3.º A los letrados nombrados ministros de dichas cortes, y que han hecho viajes para establecerlas, se les abonarán de los fondos públicos los gastos de su regreso hasta el lugar de donde salieron, pagandoseles por legua lo mismo que se abona a los senadores y representantes.

Art. 4.º El poder ejecutivo tendrá presentes a los letrados y demas personas que quedaren sin destino a consecuencia de esta reforma, para darles segun su mérito y aptitud algun otro empleo.

Art. 5.º El presente decreto se cumplirá sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1826. 16.º SIMON BOLIVAR. --El secretario de estado del despacho del interior, José Manuel RESTREPO.

SIMON BOLIVAR PRESIDENTE LIBERTADOR DE LA REPUBLICA etc. etc. etc.

Siendo como son tan comunes y escandalosos los fraudes que se cometen contra las rentas nacionales, y conviniendo refrenar una propension que tanto relaja la moral pública, y disminuye tan considerablemente los ingresos del tesoro; he venido en decretar y decreto lo que sigue:

Art. 1.º Todo defraudador de las rentas del Estado queda sujeto a la pena de perdimiento de las mercaderías, jéneros, ó efectos en que haga ó pretenda hacer la defraudación, y en la de presidio desde seis hasta diez años con las costas del proceso.

Art. 2.º Son defraudadores en el sentido del artículo anterior:

1.º Los que importaren, esportaren, ó internaren mercaderías, frutos y efectos extranjeros, eludiendo su presentación en las aduanas para no pagar los derechos establecidos:

2.º Los que introdujeren por los puertos de la República, mercaderías, frutos ó efectos de prohibida introducción:

3.º Los que, contra la prohibición de las leyes, pretendan esportar furtivamente los metales prohibidos:

4.º Los cultivadores, vendedores y conductores de tabacos contra las instrucciones del ramo, ó sin los requisitos que ellas prescriben: y

5.º Los destiladores clandestinos, y vendedores por menor de aguardientes, sin las licencias que determina la ley

Art. 3.º En la pena de perdimiento, se comprende el buque, carruaje ó caballerías y la de los utensilios, vasijas y aparatos en que se cometa el fraude. Los encubridores, fautores ó receptadores del fraude están sujetos á las mismas penas.

Art. 4.º Los aprensos de cualquiera clase, sean ó no empleados, hacen suyo cuanto aprendan, deduciéndose únicamente las costas procesales, y los derechos de aduanas. Si fuere tabaco lo aprendido, lo tomará la renta al precio á que cueste en cada administración, el cual será pagado fiel é inmediatamente al aprensor.

Art. 5.º Los juicios para la imposición de estas penas, serán sumarios; é instruirá los procesos el administrador, ó colector del ramo, ó el comandante, ó uno de los ayudantes del resguardo; y se reducirá al acto de aprehension debidamente calificado con un número plural de testigos, que deben ser examinados en un solo acto.

Art. 6.º En virtud de estas diligencias que se pasarán inmediatamente al juez de hacienda, pronunciará este la sentencia, que será ejecutada y llevada á efecto.

Art. 7.º Todo descuido ó connivencia de parte de los empleados ó del juez, será irremisiblemente castigado con las penas que prescribe el decreto de esta fecha.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá capital de la República, á 23 de noviembre de 1826 16.º SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho de hacienda, José María del CASTILLO.

SIMON BOLIVAR
LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA etc. etc. etc.

Deseando procurar por todos los medios el aumento de las rentas nacionales, que son el nervio del Estado, y estando altamente convencido de que sus cortos rendimientos son efecto de que las leyes que establecen los impuestos y contribuciones, han sido hasta ahora mal, ó debilmente ejecutadas; he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.º Todas las leyes de hacienda espedidas hasta el día, que tienen la sancion del poder ejecutivo, serán estrictamente ejecutadas y cumplidas, mientras no sean debidamente reformadas, sin mas escepciones que las contenidas en el presente decreto, ó las que sea conveniente hacer en otros sucesivos.

Art. 2.º La contribucion territorial que la ley ha fijado al diez por ciento, quedará reducida al cinco, desde el semestre que empieza á correr en enero de 1827.

Art. 3.º En la de alquileres de casas, no se hará la menor novedad.

Art. 4.º La de patentes no se cobrará hasta junio del año siguiente en que se vence el primer semestre del año 17.º cuando ya estarán concluidas todas las diligencias preparatorias para que tenga efecto.

Art. 5.º Se suspende el cumplimiento de la ley sancionada en 25 de marzo de este año, y se restablece la de 22 de julio del 14.º en cuya virtud se recaudará el tres por ciento del

derecho de consumo, desde que sea publicado este decreto en cada uno de los puertos de la República.

Art. 6.º Para llenar el vacío que debe producir la reduccion de la contribucion territorial, se establece una capitacion de tres pesos anuales á que quedan sujetos y pagarán todos los nombres libres, sin escepcion de clase condicion, ni estado, desde la edad de 4 años cumplidos, hasta la de 60. Esta capitacion se recaudará á la mayor brevedad por una vez, y no se repetirá sino en virtud de un decreto especial, si fuese necesario.

Art. 7.º El poder ejecutivo arreglará el método de recaudar este impuesto, de modo que pueda comen-zarse á cobrar desde el mes de enero próximo.

Art. 8.º Los intendentes, gobernadores, tesoreros, administradores, recaudadores, y cuantos tienen parte directa ó indirecta en el cobro de las contribuciones, serán responsables por cualquiera falta que se advierta en el cumplimiento de las leyes y del presente decreto, en los términos que se prescribe por otro de esta fecha.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, capital de la República á 23 de noviembre de 1826 16.º SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho de hacienda.—José María del CASTILLO.

SIMON BOLIVAR
LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA etc. etc. etc.

Para dar á la administración de hacienda el movimiento activo, continuo y eficaz que requiere para su prosperidad; y considerando que despues de estar fijadas las atribuciones y deberes de cada empleado en este ramo, nada es tan necesario como hacer efectiva la responsabilidad de cada uno y determinar las penas con que deben ser castigados por los diferentes grados de culpa en que puedan incurrir; he venido en decretar y decreto lo que sigue.

Art. 1.º Los intendentes en sus respectivos departamentos, y los gobernadores en sus provincias, son los encargados de la estricta y severa ejecución de las leyes.

Art. 2.º Por lo mismo, es un deber de estos empleados no solo circularlas y mandarla cumplir, sino principalmente aplicar una incansable vijilancia para que sean realmente cumplidas.

Art. 3.º Es de su obligacion velar constantemente sobre la conducta oficial de los empleados subalternos, no permitir en ellos el menor descuido, hacer las visitas y tanteo que prescribe la ley en los periodos señalados, y hacerlas con la minuciosidad y exactitud que se requiere, indagar día por día los motivos de atraso que pueda haber, examinar los métodos de cada oficina, estar siempre atentos á las indicaciones del público sobre estos puntos para corregir lo que se note si resultó ser cierto, observar la aficacia, aptitud y probidad de cada uno, y examinar por si mismos las diligencias previas y que deben dar un mayor ó menor producto, para remediar oportunamente cualquier defecto ó error, y contribuir, como es de su cargo, á que en ningún caso haya un motivo de que se atracen las recaudaciones ó se hagan en menor suma que la debida.

Art. 4.º Los contadores departamentales, los tesoreros, los administradores y demas colectores de las rentas nacionales, deben ser asiduos y constantes en el de-

sempño de sus funciones; su asistencia diaria debe ser por todo el tiempo prescrito ó que se prescribiere; sus trabajos han de ir con el día, la severidad de su conducta oficial debe ser imperturbable, así como constante el estudio de sus deberes; y los intendentes y gobernadores y los superiores respectivos en cada ramo deben cuidar de que todos correspondan á este cuadro, y justificar imparcial y seriamente cualquiera falta para su correccion ó castigo.

Art. 5.º La ineptitud de todos los empleados mencionados, que se calificará por el hecho de no llenar los deberes de que se ha hecho mencion, se castiga con la destitucion del empleo.

Art. 6.º La negligencia, ó aquella falta de diligencia que aplica a sus propios negocios un regular padre de familias, con la destitucion é inhabilitacion.

Art. 7.º La connivencia ó culpable indiferencia con un subalterno negligente ó con un defraudador, se castigará irremisiblemente con diez años de presidio, sino se probare al empleado parte en el fraude.

Art. 8.º Por la participacion en el fraude ó por el fraude cometido solo por el empleado, sufrirá este diez años de presidio, el perdimiento de todos sus bienes sino tuviere hijos, y el de una tercera parte si los tuviere.

Art. 9.º Todos los demas empleados, civiles, de hacienda, ó municipales, encargados de dar auxilio á los administradores y recaudadores de las rentas nacionales, ó de preparar algunas diligencias indispensables para facilitar la recaudacion de los impuestos y contribuciones, en todos los casos que no presten el auxilio debido, ó que no practiquen con pronta exactitud las diligencias de que están encargados por las leyes ó decretos, serán penados con la multa de quinientos pesos por la primera vez, y con el duplo y la prision de un año en caso de reincidencia.

Art. 10. Las penas del artículo anterior serán aplicadas y ejecutadas gubernativamente por los intendentes y gobernadores, los cuales en el caso de no aplicarlas debidamente quedan sujetos al segundo grado de culpa arriba mencionado y á la pena que le corresponde.

Art. 11. Los juicios para la imposicion de las penas establecidas serán sumarios. Los instruirá el respectivo superior del culpa ó y el juez en vista de lo actuado aplicará irremisiblemente la pena señalada. La sentencia será aplicada sin apelacion.

Art. 12. El poder ejecutivo como director supremo del Estado, para proceder con el debido acierto é instruirse del cumplimiento que tengan los decretos de esta fecha, despachará oportunamente, siempre que lo estime necesario, visitadores ó inspectores de su confianza, que en virtud de sus instrucciones tomen y le den los conocimientos debidos para proceder segun los resultados.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, capital de la República á 23 de noviembre de 1826. 16.º SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho de hacienda.— José María del CASTILLO.

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR
PRESIDENTE DE COLOMBIA etc. etc. etc.

Persistiendo la España en hacernos la guerra, y habiendo en la actualidad datos fundados de que intente una espedicion, multiplicando al mismo tiempo las intrigas y el espionaje entre nosotros, en virtud de las facultades extraordinarias que tiene el poder ejecutivo por el decreto de 23 del corriente; he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Ningun extranjero que ven-

CACETA DE COLOMBIA

ga à cualquiera de los puertos de la República será admitido, ni se le permitirá residir entre nosotros, sino presenta por lo menos una persona que abone su conducta, ó dé testimonio de que es buena. Sino lo diere, ó el gobernador de la provincia ante quien se presentará todo extranjero que venga á Colombia, tuviere datos fundados de que su conducta no es buena, ó de que puede ser perjudicial su residencia en la provincia de su mando, tendrá facultad para mandarle salir de la República, cuya resolución se efectuará gubernativamente sin que pueda impedirse por ningun recurso.

Art. 2.º Todos los que hayan salido de Colombia emigrados ó espelidos deberán tambien presentarse al gobernador de la provincia en que desembarquen, el que les exigirá fianza de su conducta, é inquirirá cual haya sido esta en los países extranjeros donde hayan residido; cualesquiera noticias importantes que adquiriera sobre dicha conducta las comunicará al intendente del domicilio del que ha regresado.

Art. 3.º Todos los comprendidos en los dos artículos anteriores deberán sacar una boleta de permiso para residir en el país, y de seguridad, la que expedirá el gobernador de la provincia á donde desembarcaron. Si pasaren á otra provincia tendrán obligacion de presentar dicha boleta y el pasaporte que se les espida, y que deben llevar al gobernador ó jefe político del lugar ó lugares á donde fueren, bien de paso ó á residir.

Art. 4.º Todo el que salga de Colombia deberá obtener un pasaporte del gobernador de la provincia de su domicilio; tambien lo necesitarán los que de las costas pasen al interior, ó de este vayan á ellas facultandose á los intendentes de los departamentos marítimos para que segun las circunstancias espresen en un decreto los casos en que se ha de sacar pasaporte, teniendo presente que no peligre la seguridad pública, ni se perjudique la libre comunicacion de los colombianos.

Art. 5.º Por cada una de las boletas de seguridad satisfará dos pesos el que la obtuviere: igual cantidad se pagará por cada uno de los pasaportes para el exterior, y un peso por los que se dieren para el interior de la República. En cada provincia los productos de este ramo servirán para gastos de la secretaria del gobierno ó intendencia respectiva, llevandose cuenta por el oficial de la secretaria que designe el gobernador ó intendente; la que con su visto bueno se presentará anualmente al contador departamental para que la fenezca.

Art. 6.º El presente decreto se cumplirá con la mayor exactitud, sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 24 de noviembre de 1826.--16.º --SIMON BOLIVAR.--
El secretario de estado del despacho del interior, José Manuel RESTREPO.

ACTA

DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTAMARTA.

En la ciudad de Santamarta á doce

de octubre de mil ochocientos veinte y seis: se reunieron en sesion ordinaria en esta sala de la municipalidad los SS. jefe político José Ignacio Dias Granados, alcalde primero Juan Modesto Vengohechea, alcalde segundo José de la Cruz D. Granados, municipales Evaristo Ujueta, Manuel Conde, Juan Prieto, Tomas Villar, Casimiro Noriega, José Antonio Seija, y procurador José Ximeno, sin asistencia de los SS. Sebastian Macenet, y Francisco Luque, por estar ausente este, y aquel en comision; y despues de leida la acta anterior, el sr. sindico procurador municipal con representacion exhibió á esta ilustre municipalidad, la que una parte principal del pueblo de esta ciudad puso en sus manos al efecto, para que teniendose en consideracion los votos que en ella emiten, teniendo por norte la tranquilidad y felicidad jeneral de la República en las circunstancias políticas en que se halla, se sirva adoptar los medios mas benéficos que la conduzcan á aquel fin, cuyas representaciones una en pos de otra á la letra dicen así.

„SS. de la ilustre municipalidad El procurador municipal ante V. S. I. espone: que ayer se le presentó la peticion que tiene el honor de acompañar á V. S. I. suscrita por diferentes verinos, y personas mas principales del lugar, quienes con motivo de los acontecimientos actuales de la República, emiten sus ardientes votos por mi órgano, para que la municipalidad los tome en consideracion, y proceda desde luego al acuerdo mas justo, y conveniente. Cuatro son los puntos á que aquella se reduce, pero el mas principal é interesante á juicio del que habla es el de anhelar por el regreso al territorio de Colombia de S. E. el LIBERTADOR presidente SIMON BOLIVAR con el laudable objeto de que tomando á su cargo la consolidacion de la República vuelva con su acreditado tino á introducir entre nosotros la paz, union, la fraternidad y buen orden. S. E. que en las épocas mas angustiadas ha sido nuestro primer conductor, que nos ha dado patria y libertad restituyendonos al goce de nuestros naturales derechos, y sustrayendonos de la esclavitud para elevarnos al rango de hombres verdaderamente libres: S. E. que tantas veces ha jurado sostener y defender con los filos de su espada las instituciones liberales adoptadas: S. E. repito, ese modelo de virtud, y de saber: BOLIVAR nuestro LIBERTADOR, el padre de Colombia, que tantos y tan repetidos ejemplos nos ha dado de su obediencia, y respeto á las leyes del sistema; es el jenio único que el pueblo de Santamarta considera capaz en las presentes circunstancias para recuperar la tranquilidad de la República, y elevarla por segunda vez al estado de grandeza en que se vió. Por eso pide se le suplique su pronta venida bajo la sagrada é inviolable promesa de cooperar con todos sus esfuerzos. Este es el voto del pueblo Samario que tengo la satisfaccion de representar, y el que en cierto modo unido al de otras capitales lleva asi mismo el mas ardiente deseo del procurador municipal. Toca pues, á V. S. I. formar en consecuencia el acuerdo debido.-- Santamarta á 12 de octubre de 1826 16.º

José de Jimeno.

Señor procurador municipal. Por

consecuencia de los sucesos del dia se encuentra hoy la República en la crisis mas peligrosa y como es en estas circunstancias que suelen ponerse en secreto ejercicio los resortes de la perversidad para llenar cada uno sus miras particulares, los que subscribimos animados de los sentimientos mas puros, no pudiendo mostrarnos indiferentes á la suerte de la patria, recurrimos á V. para que por su órgano se presenten á la municipalidad los puntos siguientes, ya que otras provincias desean saber nuestra opinion: primero, que conformandose nuestros ardientes votos en anhelar por el regreso de S. E. el LIBERTADOR presidente al territorio de Colombia se le suplique con todo encarecimiento acelere su marcha, y venga á restablecer con su sabiduria, y acreditado tino la tranquilidad y orden que han alterado las ocurrencias de Valencia y Caracas: segundo, que reconociendolo la República por su primero y principal conductor, libra en S. E. la mas ilimitada confianza para que la restituya al esplendor y crédito á que se habia elevado sosteniendo sus liberales instituciones con el glorioso ejemplo que tan solemne, y repetidamente le tiene protestado: tercero, como que constituido S. E. en Colombia la constitucion lo reviste de amplias facultades para obrar los que hablamos nos ofrecemos gustosos á cooperar con todos nuestros esfuerzos: cuarto, finalmente, que en cuanto á reformas estamos prontos á obedecer las que tengan á bien sancionar el cuerpo legislativo de la nacion, ó la gran convencion, cuando sea oportuno que se reuna en beneficio comun, y felicidad jeneral, y que estrechen mejor los vínculos de fraternidad, y union. Firmes en estas bases que nos parecen las mas seguras, de conformidad con la sana opinion jeneral esperamos que la municipalidad tomandola en consideracion se sirva disponer el acuerdo mas justo, y conveniente.--Santamarta á diez de octubre de mil ochocientos veinte y seis, Décimosexto: Estevan Dias Granados, Andres del Campo, Francisco Antonio Linero, D. Francisco T. de Rivera, D. José S. Racueto Juan E. Guerra, José J. Mendoza, José M. Salazar, Juan B. Quintana, Manuel A. Salgado, Manuel J. Guerrero José Arenas, José Munive, Camilo Mendoza, Pedro Dias Granados, Mateo Mozo, Antonio M. Falques, Juan Prieto, Manuel Barranco, Rafael Gomes, Luis Bermudez, Bacilio Camargo, Gregorio Franco, Rafael Salazar, Juan Obredor, Joaquin de Mier, Silvestre Dias Granados, Juan Peres, Santos Linero, Laureano Gomez, Agustin de Bustos, Felipe Cabas, Diego Sojo, Ramon Pacheco, á ruego de mi primo Ventura Silva, Claro Miranda, José Maria Balbuena, Luis Reyes, Manuel de Mesa, Julian de Avila, Salvador Mozo, por mi y mi cuñado Moguin Artus, Mareano Castañeda, José Maria Peres, José Agustin Borrás, Francisco Capella, José Maria Garay, Francisco Noguera, á ruego de Manuel Busto Diego Andres Sojo, Joaquin Olaciregui, Pedro Pino, por mi y á ruego de José Granados, Manuel Abelto, Manuel Gonzales.

En este estado por un individuo del pueblo se entregó un oficio al mismo señor sindico en que se le acom-

pañía otro firmado por varias personas de esta dicha ciudad espresivos de sus sentimientos sobre la misma materia que exhibió á la ilustre municipalidad, y su contenido dice así. "Señor procurador municipal, Santamarta octubre 6 de 1826 - Los que subscribimos tenemos el honor de adherir nuestros votos á los SS que compusieron el acta celebrada en la capital de este departamento de Cartajena el dia 29. del ultimo setiembre, á consecuencia de representacion del señor procurador municipal de aquella Juan Bautista Carcaño el 28 del mismo, cuya manifestacion hacemos á V. para que como nuestro apoderado represente ante la autoridad competente en la forma, y modo que haya lugar en derecho.

Dios guarde á V. Nicolas de Sales, Ramon Elias, Manuel Vijueta, José de Jesus Calderon, Manuel Cayon, Diego Sojo, Juan Obredor, Santiago Peres Macenet, Hermerejildo Barranco Manuel Barranco, José Antonio de Sales José Julian Peres, Luis Garcia. Domingo Echeverria, Salvador Mozo, Justo Linero, Manuel Antonio Ruis, José Hilario Garcia, Pedro Cabas, Isidoro Gomes, Antonio Maria Silva, Manuel Lopes Sierra, Pascual Ebra.

La municipalidad, en vista de la manifestacion que por conducto del sr. síndico le hacen los individuos que la subscriben de sus respectivos sentimientos, guiada siempre por las sendas de la estabilidad del Estado, la paz interior, y la confianza pública cuyos bienes emanan precisamente de la firmeza en el sostenimiento de los principios del orden social que son la base de la constitucion política y del gobierno; y reflexionando el estado de division en que se hallan varios departamentos con la diverjencia de opiniones que indudablemente puedan conducir á la nacion á su ruina: de acuerdo con los sentimientos que la ilustre municipalidad de la capital de este departamento ha manifestado en su acta celebrada en la mañana del 29. de setiembre último, que en lo esencial son en todo conformes á los manifestados por los individuos suscritos en las anteriores representaciones, y á los que acompaña á cada uno de los de esta corporacion; que el padre de la patria SIMON BOLIVAR existe; que vive para su patria, que en él se reúnen todos los intereses que á su poder ceden todas las pasiones que bajo su influjo mueren los odios, y se aunan los partidos, y que él es el centro comun de quien tomará nuevo impulso, y uniformidad el movimiento social, siendo indubitable que su pensamiento es el único que puede llamarse nacional, y que su brazo que formó la patria, que confundió el cetro de la tiranía, y que fijó el pabellon de la libertad es el que presenta á la confianza de los pueblos toda la garantia de su seguridad interior y exterior como su presencia respetable el iris de paz, y de union en la actual crisis de la República, resolvió: primero, que la capital de la provincia de Santamarta protesta en la mas solemne forma todo respeto, y subordinacion al gobierno de la República y á sus instituciones: segundo, que uniformados los ardientes votos de sus habitantes con los de la capital de este de-

partamento en anhelar por el regreso de S. E. el LIBERTADOR presidente á quien reconoce la República por su primero y principal conductor; le suplican con el último encarecimiento acelere su marcha, y venga á restablecer con su sabiduria, acreditado tino, y jeneral influjo el orden y la tranquilidad, á cuyo efecto libran en S. E. la mas ilimitada confianza, y á fin de que la restituya al esplendor, y crédito á que se habia elevado: tercero, que llenos de esta misma ilimitada confianza ofrecen gustosos cooperar, y sostener con todos sus esfuerzos cuanto S. E. dispusiere y obrare con el lleno de facultades de que está revestido, restablecido que sea en Colombia; so metiendose obedientes á las reformas que se tengan por convenientes sancionar: cuarto, en fin, que se eleve á S. E. el LIBERTADOR presidente por duplicado copia de esta sincera demostracion de los sentimientos de este pueblo samario, dirijiendose otra al supremo poder ejecutivo, y comunicandose á la ilustre municipalidad de la capital del departamento como á las demas de esta provincia. Con lo cual se concluyó esta acta que firmaron los sres. que la compusieron por ante mi el escribano secretario que certifico. José Ignacio Dias Granados, Juan Modesto de Vengohechea, José de la Cruz Dias Granados, Evaristo de Ujueta, Manuel Conde, Juan Prieto Tomas Vilar, Casimiro Noriega, José Antonio Seija, José de Ximeno.- El escribano secretario José Catalino Noguera.

CONGRESO DE 1827.

Empiésase á temer que no se reúna el congreso el dia dos de enero próximo con motivo de las novedades políticas que han ocurrido desde abril para acá. Cualquiera que sea la mengua que pueda recaer sobre el honor nacional, es de nuestro deber recordar: que el vicepresidente de la República en cargado del gobierno ha convocado el congreso para el dia 2 de enero en virtud de haberse declarado en el caso del art. 128 de la constitucion; que despues lo convocó ordinariamente para dicho dia en uso de la facultad que le atribuye el art. 115; que á mayor abundamiento hizo expedir por la secretaria del interior con fecha 20 de agosto último una circular á los intendentes encareciendoles la urjencia de la instalacion constitucional del congreso, para que por su parte contribuyesen á la venida de los senadores y diputados; y en fin, que aunque no hubieran precedido tales convocatorias y órdenes subsiguientes, los miembros del congreso deben reunirse en la capital de la República para dar cumplimiento á la ley instalandose el dia 2 de enero como ella lo previene. El poder ejecutivo no solo ha llenado en esta parte el deber que le impone la constitucion, y provisto oportunamente de sustitutos á las personas que tienen empleos dependientes del gobierno, sino que ha expedido nuevas circulares, y ha manifestado confidencialmente á todos la importancia de la reunion del congreso.

COMISION DEL CREDITO PUBLICO.

Copia del articulo 38 de la ley de 22 de mayo de este año.

Si personas estrañas ó distintas que

los comisionados denunciaren bienes ó valores que por esta ley están destinados al pago de la deuda nacional ó de sus reditos, y no estuvieren todavia conocidos como tales, tendrán un derecho de preferencia a la compra cuando el congreso ordene su venta, y ademas un dos por ciento sobre su producto.

El contador secretario.

José Maria Cárdenas.

PARTE NO OFICIAL

REVOLUCION DE VENEZUELA.

Es plausible para el gobierno de Colombia, y debe serlo igualmente para todo buen patriota, el que todos los papeles publicos de los Estados Unidos del Norte, el *Courier* y el *Times* de Londres, el *Mercurio*, el *Sol* y la *Gaceta* de Mejico (que son los que hemos podido registrar) hayan desaprobado altamente los movimientos de Venezuela, y la conducta del jeneral Paez, y aplaudido la del gobierno, sosteniendo con razones y poderosos fundamentos la causa de las leyes.

Son de notar dos cosas: 1.ª que solo en los Estados Unidos se habia recibido el manifiesto del poder ejecutivo, y de resto ningun otro documento, ni allí ni en las otras partes; y 2.ª que los periódicos de Londres y de Mejico han defendido al vicepresidente de la República de las imputaciones personales que le han prodigado en Venezuela.

Parece que esto prueba de un modo incuestionable, que la opinion pública de los mencionados países se ha pronunciado en favor del gobierno y del vicepresidente a despecho de las publicaciones hechas con designio contrario. Si á estas honoríficas circunstancias, reunimos la opinion y concepto del LIBERTADOR presidente, á quien todos los pueblos proclaman como el oraculo de la verdad y el lenio del bien, el poder ejecutivo debe descansar perfectamente tranquilo y a cubierto de los tiros de la maldicencia de la envidia. El LIBERTADOR ha dicho en un decreto, que "ni los secretarios, ni el poder ejecutivo mismo son responsables de la actual crisis política de la República;" el LIBERTADOR ha conservado en sus respectivas secretarias tres ministros; el LIBERTADOR se ha ausentado otra vez de la capital dejando el gobierno en manos del vicepresidente, declarando previamente que debe usar de facultades extraordinarias; el LIBERTADOR ha manifestado en su decreto de 23 de noviembre que el poder ejecutivo habia convocado oportunamente el congreso despues de la declaratoria que hizo de estar en el caso del art. 128 de la constitucion; el LIBERTADOR en fin, aunque ha dispuesto varios arreglos económicos para descargar la nacion del deficit anual que producen sus gastos superiores á los ingresos de las rentas, no ha variado el sistema administrativo, ni le ha dado á la administracion pública distinto tiro del que tiene.

El tiempo nos enseñará todavia, si la opinion pública europea y americana es ó no favorable al poder ejecutivo de Colombia respecto de la administracion desde 1821 y de los presentes sacudimientos políticos.

Vease el suplemento.

Bog. Imprenta de Pedro Cubides